



La garantía de audiencia y respuesta en el derecho a la protesta social

The Guarantee of Hearing and Response in the Right to Social Protest

DAVID ALEJANDRO PARADA SÁNCHEZ

[Maestro en derecho por la UNAM. Catedrático en la FES Acatlán, UNAM. Consejero ciudadano en la Codhem. Socio del despacho Parius & Parley.]

En este artículo se analizará la naturaleza del derecho a la protesta social, sus elementos y sus garantías, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de justificar que se debe reconocer como garantía para ese derecho el de audiencia y respuesta por parte de las autoridades, bajo la premisa de que no basta con que el Estado permita la protesta, sino que también le irroga obligaciones de hacer, es decir, de escuchar y de dar una contestación, para lo cual se expondrá casos actuales en México, en los que ha habido una respuesta y una reacción por la presión social, lo cual debe adoptarse como garantía para este derecho fundamental.

This article will analyze the nature of the right to social protest, its elements and guarantees according to the Inter-American Court of Human Rights, in order to justify that the right to a hearing and response by the authorities should be recognized as a guarantee for said right, under the premise that it is not enough for the State to allow protest, but that it also imposes obligations to do, that is, to listen and to respond; to this, current cases in Mexico will be presented, in which there has been a response and reaction due to social pressure, which should be adopted as a guarantee for this fundamental right.

PALABRAS CLAVE: *protesta social, optimización, garantía, audiencia e impunidad.*

KEYWORDS: *social protest, optimization, guarantee, hearing and impunity.*

- SUMARIO: i. Introducción. ii. La naturaleza del derecho a la protesta social.
iii. Garantías en torno de la protesta social. iv. La protesta social en México.
v. La garantía de audiencia y respuesta. vi. Conclusiones.
vii. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

El ser humano tiene la característica natural de ser social, por lo que, desde su nacimiento, forma parte de un grupo, que va desde su familia, la comunidad a la que ésta pertenece, a la sociedad que integra el propio Estado. Así, el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del individuo depende de su desarrollo en una sociedad. Ya sea que se trate de derechos individuales que requieren el reconocimiento y el respeto por parte de los demás, o de derechos fundamentales que para su ejercicio requieren la participación de diversos sujetos, pues aunque sea posible ejercerlos individualmente, para su eficacia se necesita la cooperación y la colaboración de una pluralidad de personas. Así, la sociedad se vuelve una condición necesaria para poder ejercer los derechos humanos y fundamentales.

En esta dicotomía nos encontramos con el derecho a la protesta social, el cual requiere la participación de múltiples actores con el fin de que el mismo pueda materializarse. Bien es cierto que la protesta puede realizarse de forma individual. No existe, ni debe existir, una obstrucción para que un sujeto lleve a cabo una protesta de forma individual en contra de una autoridad o un particular, o para externar su descontento ante cierto fenómeno social, político o económico. Sin embargo, la participación de una pluralidad de personas le dará a ese derecho una auténtica efectividad, pues dará mayor visibilidad al reclamo, además de que la misma presión colectiva podría brindarle eficacia, es decir, que se logre un resultado con la protesta emprendida.

Entonces, la pluralidad de sujetos permite que la protesta social adopte una dimensión que no sólo impacte al Estado como organización política, sino que también llame la atención de los demás sectores de la población, permitiendo que éstos puedan sumarse a la protesta si así lo decidieren libremente.

En el marco constitucional y, principalmente, en el convencional, se han analizado, propuesto y establecido una serie de principios y medidas que garanticen el derecho a la protesta social, que van desde la protección de los participantes, la prohibición de imponerles una autorización para realizarla o lugares para desarrollarse, así como limitantes en el uso de la fuerza pública, por mencionar sólo algunos. Sin embargo, al derecho a la protesta social se le ha dado un enfoque únicamente como un derecho de hacer, esto es, como la posibilidad de



que un grupo de personas expone su descontento, su reclamo o sus peticiones. No obstante, se ha sido omiso en precisar los efectos y las consecuencias de la protesta para el Estado. Es decir, no existe una carga para el Estado de adoptar una conducta ante la protesta que se realiza, pues basta con que haya adoptado todas las medidas de protección y permisibilidad para que ésta se desarrolle sin inconvenientes.

Se debe tener presente que las personas, al formar parte de una protesta social, no sólo lo hacen con el fin de salir a los espacios públicos o digitales para exponer una situación que genera molestia, inquietud, preocupación, sino para lograr ser escuchadas y, a partir de eso, frenar, modificar o implementar medidas o mecanismos que consideren importantes para hacer efectivo el reclamo; por lo cual resulta necesario que el Estado reaccione y atienda esas peticiones, lo que no significa que necesariamente deban ser favorables para quienes ejercen este derecho fundamental; pero sí es necesario que el Estado escuche y dé una respuesta al reclamo que se hace en esa protesta.

En este estudio analítico-documental se expondrán los motivos y las razones para considerar que es necesario que se implemente la garantía de audiencia y respuesta con objeto de optimizar y garantizar el derecho a la protesta social, a través de la exposición de casos actuales en el país que han mostrado que ése es el fin de la protesta y que no debería orillarse a quienes protestan a que ésta se realice con mecanismos de presión y afectación a otros sectores de la población para ser escuchados. De esta forma, si normativamente el Estado se ve obligado a dar una respuesta, se brindaría una adecuada protección a este derecho fundamental, que indirectamente beneficiaría a toda la población.

Por lo anterior, se pretende contribuir a sentar la bases para una optimización del derecho a la protesta social, en el marco constitucional y convencional, por lo que se analizará la naturaleza del derecho a la protesta social en su interdependencia con otros derechos fundamentales, así como, los principios, las características y los límites que ha planteado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. LA NATURALEZA DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

El derecho a la protesta social, desde un punto de vista iusnaturalista, es una consecuencia del ejercicio de los derechos de libertad, igualdad, vida y dignidad, así como el elemento natural del ser humano como ser social. La protesta social permite al ente social expresarse y reclamar, de forma individual o colectiva, el respeto a sus derechos, mediante la satisfacción de sus necesidades; también le

permite participar en la vida social y política de la comunidad; por lo cual resulta un derecho indispensable para poder convivir en sociedad.

Este derecho faculta a la persona a externar sus pensamientos, sus ideas, sus necesidades, sus inconformidades y sus demandas a la organización política reconocida en la sociedad, o también, a otros miembros o grupos de la comunidad. La protesta social, en su dimensión individual, permite a la persona organizarse con otros miembros de la comunidad para expresarse ante los demás, y, en su dimensión colectiva, permite que una pluralidad de personas una sus esfuerzos para hacerse oír por los demás. Así, el derecho a la protesta social corresponde a un elemento natural de la convivencia social, pues, además de ejercerse como un derecho, también conlleva una serie de deberes en el seno de la sociedad, pues vincula a los demás a respetar el ejercicio del derecho, escuchar la demanda social y generar un debate constructivo que propicia el progreso y el avance de la organización social.

Históricamente, la humanidad tiene grabada en cada una de sus etapas el ejercicio de la protesta social, pues la protesta pacífica se ha transformado en una protesta violenta. Así, las revoluciones primero se han gestado en la protesta social, pero ante la falta de una respuesta satisfactoria se transforma en una manifestación violenta. Esto no significa que en la protesta social se acepten actos violentos; pero sí es necesario identificar que la omisión de la sociedad y del gobierno, de atender las necesidades de los manifestantes, puede ocasionar un mayor descontento que escale a escenarios hostiles.

Por ejemplo, podemos citar los hechos ocurridos en 1765, cuando el Parlamento británico aprobó el Acta del Timbre (Stamp Act), que imponía impuestos directos sobre varias formas de papel oficial y legal en las colonias americanas. Este acto fue fuertemente resistido por los colonos, ya que consideraban que se gravaban sin su consentimiento y carecían de representación en el Parlamento británico, por lo cual comenzó la protesta social, que ante la renuencia del gobierno británico fue escalando de intensidad.

Así, uno de los eventos más conocidos relacionado con el té fue el Motín del Té en Boston en 1773. El Parlamento británico otorgó a la Compañía Británica de las Indias Orientales el monopolio de la venta de té a las colonias americanas. A pesar de la rebaja en los impuestos, los colonos continuaban oponiéndose a cualquier forma de impuesto sin representación. De esta forma, el 16 de diciembre de 1773 un grupo de colonos disfrazados como indígenas americanos abordó tres barcos de la Compañía Británica de las Indias Orientales en el puerto de Boston y arrojó cargamentos de té al mar en protesta contra el impuesto del té. Este acontecimiento se conoce como el Motín del Té de Boston (o Boston Tea Party), el cual se puede considerar como un acto de desobediencia civil, tema



que amerita otro estudio y un importante debate sobre si es o no un derecho fundamental. Estos hechos fueron muy significativos para que aumentara la tensión entre las colonias americanas y Gran Bretaña, que culminó en la lucha por la independencia.

Otro ejemplo importante sobre esta reflexión, que ejemplifica cómo la protesta social se puede transformar en lucha social, son las huelgas de Cananea y Río Blanco. En el caso de la huelga de Cananea, tuvo lugar en la mina de cobre en Cananea, Sonora, México, en 1906. Los trabajadores de la mina se declararon en huelga en protesta por las peligrosas condiciones de trabajo, la explotación y la ausencia de derechos laborales básicos. La respuesta del gobierno y de la empresa minera fue violenta porque las autoridades enviaron tropas para reprimir la huelga, lo que provocó un enfrentamiento conocido como la Masacre de Cananea. Decenas de huelguistas y civiles murieron en el conflicto. A pesar de la represión, la huelga contribuyó a sentar las bases para la lucha por los derechos laborales y sindicales en México y marcó un punto de inflexión en la conciencia social

Por otro lado, la huelga de Río Blanco ocurrió en la fábrica de tejidos de Río Blanco, Veracruz, en 1907. Los trabajadores textiles se declararon en huelga en protesta por las largas jornadas laborales, los bajos salarios y las malas condiciones de trabajo. La huelga también fue reprimida violentamente por el gobierno y la respuesta dio lugar a un enfrentamiento en el que muchos huelguistas fueron heridos o asesinados.

Obsérvese que ambos movimientos tuvieron un profundo impacto en la historia de las luchas laborales y de la protesta social en México y que sus repercusiones en los derechos humanos resonaron en la evolución del movimiento obrero, en las leyes laborales en el país y, claro, en los derechos fundamentales.

Y así, podríamos repasar miles de hechos históricos en los que se vislumbra que la protesta social ha sido una actividad que ha acompañado a la humanidad desde sus primeras formaciones sociales. Sin embargo, en esos periodos nunca fue vista como resultado del ejercicio de múltiples derechos fundamentales. Por el contrario, los gobiernos adoptaron medidas para criminalizar esos movimientos, señalándolos de sediciosos, rebeldes o intervencionistas. Y si bien no podemos desprenderlos del contexto político, tampoco se debe perder de vista que en su esencia reclamaron el respeto a derechos fundamentales, porque “un breve repaso por la historia exhibe con claridad que a medida que se intensifican las protestas sociales crece la tensión y contradicción del modelo de Estado de derecho” (Gabriel Ganón, p. 10).

Con todo lo anterior, es válido afirmar que la protesta social es un componente muy humano y social que ha permitido la evolución y la transformación

de las sociedades, pues este mecanismo permite la participación social en la vida pública y política de una comunidad y ha desempeñado un papel muy importante en el reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales. La protesta social ha sido esencial en la conquista de los derechos, dada la resistencia de los factores reales de poder, que históricamente han impedido el pleno ejercicio de los derechos humanos.

En un Estado constitucional es necesario que se reconozca y se garantice el derecho a la protesta social, pero no sólo para su efectivo ejercicio, sino también para darle eficacia; es decir, para que se atienda el motivo de la protesta cuando ésta es la intención de las personas protestantes. Es menester señalar que la protesta social no siempre tiene como expectativa directa obtener una respuesta, pues incluso puede tener el único fin de despertar en la sociedad una inquietud, con el fin de que esa protesta pueda escalar a un mayor grupo de personas y, en algún momento, plantear sus exigencias. Aun así, un Estado garantista debería comprender la necesidad y, si está entre sus facultades y es de su competencia, adoptar las medidas necesarias para dar una respuesta congruente y coherente a la demanda social.

Al no hacerlo, como se advirtió, se generan condiciones que aumentan el descontento y la insatisfacción; ahora ya no sólo por el motivo o la razón que generó la protesta, sino también por el enojo y la frustración de no ser escuchados. Peor aún, si el Estado utiliza medios violentos de manera injustificada e irracional, puede producirse un efecto contrario, pasando de la protesta social a la desobediencia civil, con el gran riesgo de escalar a actos violentos que ponen en riesgo a toda sociedad, incluidos los participantes de la protesta.

Ante estos antecedentes, el derecho a la protesta social ha sido reconocido paulatinamente como un derecho fundamental que surge de la interdependencia y la indivisibilidad de otros derechos fundamentales, como la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, la libertad de reunión, la participación ciudadana y, en muchos casos, derechos políticos; sin soslayar que, dependiendo de la demanda de la protesta social, podrían verse involucrados otros derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales, pues la demanda puede ser por falta de agua o de energía eléctrica, por afectaciones al medio ambiente, por ejemplo. En la Constitución mexicana se encuentra expreso el derecho a la protesta social, en el artículo 9°:

Artículo 9° No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.



No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o *presentar una protesta por algún acto*, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. [Las cursivas son mías.]

Si bien no existe una denominación expresa como “protesta social”, eso no es impedimento para afirmar que el derecho se encuentra expresamente reconocido en la Constitución mexicana, pues de la interpretación constitucional sistemática y de una optimización de los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, esa protesta a que se refiere el artículo no necesariamente tendría que derivar de una petición por escrito, sino que sería una verdadera protesta social, es decir, una exigencia realizada en espacios públicos, que pretenda ser visible para toda la sociedad. Así, el derecho a la protesta social queda reconocido, incluso de forma implícita, como lo explica Aaron Barak, quien señala que el reconocimiento de un derecho no siempre será expresado, pero eso no implica que no lo haya sido al quedar implícito en la Constitución. Por ejemplo, podríamos hablar del derecho a la libertad, el cual no es expreso en la Constitución mexicana, pero su reconocimiento queda implícito al establecer garantías de prohibición para las autoridades de coartar la libertad de los gobernados.

Desde la convencionalidad, el derecho surge del derecho a la libertad de expresión. Este derecho está consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La protesta social también encuentra protección en el derecho de reunión consagrado en el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También, como un medio efectivo para ejercer el derecho a la libertad de asociación, está previsto en el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Iguamente, el derecho a la participación política, por ser un medio para actuar en los asuntos públicos, tanto en los términos de la Carta Democrática Interamericana como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la protesta social, también opera como un medio para ejercer los derechos económicos, sociales y culturales, pues permite luchar por aquellos derechos positivos que irrogan al Estado una serie de obligaciones de hacer. Así, la protesta social es un medio efectivo para reclamar el incumplimiento de

las prestaciones que debe brindar el Estado. Por lo cual la protesta es un mecanismo esencial para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

A todo esto, surge la interrogante acerca de qué debemos entender por protesta social. El Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social en México explica:

La protesta social puede entenderse de distintas maneras. Sea que se conciba como un derecho autónomo —o como una de las variantes del ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión y de reunión—, todas encierran una misma lógica. La manifestación como un elemento indispensable de todas las sociedades democráticas. Es, al mismo tiempo, un canal para expresar la disidencia, el desacuerdo y la inconformidad ante las acciones del gobierno por parte de las personas y comunidades. Además, es un catalizador del debate abierto de los temas de interés público. Un mecanismo de participación política y un instrumento de defensa y garantía de muchos otros derechos que son consustanciales para la dignidad humana [CIDH, Derechos Humanos y Protesta Social en México, p. 1].

La explicación anterior destaca que la manifestación es un elemento indispensable en cualquier sociedad, y si bien se hace énfasis en que lo es en cualquier sociedad democrática, la realidad es que es un elemento natural de todas las sociedades. Sin embargo, históricamente las fuerzas políticas han creado y buscado las formas para censurar, criminalizar y perseguir a quienes se manifiestan públicamente, incluso en las democracias; más aún cuando se trata de una protesta social. Federico Schuster explica que la protesta social es un acontecimiento de la acción pública contenciosa colectiva e intencional que adquiere visibilidad pública y está orientada al sostenimiento de una demanda que, en general, tiene referencia directa o indirecta al Estado (Schuster, p. 36).

De acuerdo con esa visión, es interesante que, en primer lugar, lo explica como un acontecimiento, es decir, como un fenómeno social, lo cual es correcto, pues a pesar de que en la evolución mundial de la sociedad, no obstante que no se ha garantizado en los diversos sistemas jurídicos, la protesta social ha estado ahí y surge como un hecho incluso espontáneo; es decir, sin necesidad de que le preceda una planeación o una organización meticulosa, sino simplemente como un fenómeno en el que se suma el descontento de los miembros de la sociedad y que se direcciona hacia el generador de esa situación, que puede ser el Estado, un actor político, un patrón, una minera o una empresa, por ejemplo. Incluso, como refiere el autor, el reclamo, aunque no sea siempre directo al Estado, no lo exime, porque aún así será indirecto, pues el Estado dotado de su imperio es el



ente legitimado por excelencia para que válidamente pueda intervenir y atender el reclamo, a pesar de que se haga en contra de un particular.

Milton César Jiménez Ramírez comparte los elementos que se pueden verificar en la protesta social:

Un concepto mínimo sobre la protesta requiere reclamar públicamente, pero especialmente, construir un contenido, la crítica o el discurso de la reivindicación deseados, así como los objetivos que se persiguen y que definirán los límites del desacuerdo y de las posibles soluciones. Esto no sólo asegura un proceso de comunicación y negociación efectivo con los actores públicos, sino que permite la comprensión, rechazo e integración del resto de la comunidad política. La protesta requiere justificaciones morales, políticas, económicas y jurídicas, que los demás puedan aceptar y discutir en un plano de igualdad, respeto, reconocimiento y consideración. Estas razones no sólo deben justificar la movilización y la crítica social, también deben hacer admisibles los medios utilizados y evidenciar el compromiso ineludible por la expresión pacífica y dialógica.

Podemos comprender la protesta social como el derecho que tiene todo ser humano para organizarse y, públicamente, a través de medios físicos o digitales, expresar y reclamar su inconformidad por conductas que involucran al Estado, e incluso particulares, que se consideran injustas o ilegales, con la finalidad de obligar que el Estado intervenga para adoptar medidas eficaces que atiendan ese reclamo.

Es obligación de todos los Estados reconocer y garantizar el derecho a la protesta social; sin embargo, el que no se haga no es un impedimento para ejercerlo, pues, como se ha ido explicando, la protesta social es un acto natural del ser humano en la sociedad. La finalidad de la protesta es hacerse visibles, no sólo para el Estado, sino para toda la comunidad. Así, se brinda la oportunidad de que otras personas, en ejercicio de su libertad de expresión y reunión, puedan sumarse a esa protesta social.

Siempre vamos a ubicar que la protesta tiene una razón clara, esto es, la inconformidad, el enojo, la frustración o la indignación, derivadas por una conducta que puede ser atribuida al Estado o a un particular; en cualquier caso, siempre va a estar involucrado el Estado, sea porque es el responsable directo de esa conducta o porque indirectamente ha permitido que el particular incurra en ella. Por ejemplo, una empresa minera que no brinde todas las condiciones de seguridad e higiene a los trabajadores. Así, la protesta se dirige hacia la minera, pero el Estado también ha incumplido con su funciones, pues de haber aplicado la ley, esa minera no hubiera incurrido en esa omisión. Por eso se considera que el Estado siempre va a estar involucrado en este tipo de situaciones.

La conducta que se reclama puede ser de acción o de omisión, es decir, porque los sujetos pasivos del reclamo incurrieron en una acción o porque dejaron de hacer algo a lo cual estaban obligados. En el concepto que se trata de integrar se hace referencia a lo que se considera esa conducta injusta o ilegítima. Se hace esa distinción, pues no necesariamente todas las conductas que se reclamen tendrían que ser contrarias a la norma, pues podrían ser una conducta apegada a la norma, pero el descontento deriva de su conflicto con la moral, con la ética o con las aspiraciones de justicia que el grupo considera necesario satisfacer y cuya vulneración puede subyacer en la propia norma.

Por ejemplo, una empresa que paga el salario mínimo en México podría estar actuando conforme a la ley, pero eso no significa que los trabajadores lo consideren justo, partiendo de los riesgos, el esfuerzo y la capacidad que implica el trabajo que desempeñan. Así, la protesta podría generarse por el reclamo de un mayor salario o mejores prestaciones, a pesar de que el salario se encuentra dentro del marco legal. Por eso resulta necesario distinguir entre una conducta injusta y conducta una ilegal.

El concepto se perfila con un elemento que es el objetivo de este artículo y que se considera indispensable, esto es, que la finalidad es que surja una obligación para el Estado. El derecho a la protesta social no puede garantizarse únicamente con permitir a los grupos sociales salir a los espacios públicos a expresarse, pues eso, como ya lo analizamos, simplemente puede incrementar la insatisfacción y escalar a hechos violentos, poniendo en riesgo a todos los integrantes de la sociedad.

Por lo anterior es indispensable que se reconozca que la protesta social irroga para el Estado la obligación de accionar para proporcionar una respuesta al grupo que ejerce ese derecho, como ocurre con el derecho de petición o con la garantía de acción ante los tribunales. Eso no significa que la respuesta tenga que ser en sentido afirmativo, pues aquí actúan las variables en torno de si ese reclamo es conforme al orden constitucional. Pero en cualquier caso el Estado debe mostrar que está escuchando a quienes protestan y crear canales de comunicación, pues es interés de la sociedad que el Estado respete y garantice los derechos fundamentales. En esa lógica, la expectativa de la sociedad es que el Estado reaccione atendiendo el reclamo y haga el esfuerzo de satisfacer las pretensiones, en caso de ser justas y apegadas al sistema jurídico.

Con estos elementos, que tenemos las bases para avanzar en el estudio del derecho a la protesta social, para poder contrastarlo, más adelante, con hechos ocurridos en el Estado mexicano que demuestran la necesidad de que se establezca como garantía la obligación del Estado de atender el reclamo que se externa a través de la protesta social.



III. GARANTÍAS EN TORNO DE LA PROTESTA SOCIAL

Todo derecho fundamental debe tener aparejada una serie de garantías con el fin de que pueda ser ejercido de manera efectiva. El Estado absorbe esta obligación, debiendo proporcionar las condiciones y los medios adecuados para que el derecho pueda ser ejercido por la persona (garantías positivas), así como la obligación de abstenerse y adoptar una conducta de no hacer, con el fin de que la persona ejerza su derecho (garantías negativas).

En el caso del derecho a la protesta social, nos encontramos con una característica muy interesante, pues el Estado debe adoptar ambos tipos de garantías con el objetivo de proteger y respetar el derecho. Pues, por un lado, debe brindar todas las condiciones de seguridad para que la protesta social pueda desarrollarse de forma pacífica, y por el otro, tiene que abstenerse de entorpecer o impedir que la protesta se desarrolle.

Como cualquier derecho fundamental, existe la posibilidad de limitarlo, pero eso tendría que ser únicamente por ser necesario, idóneo y proporcional. Esa limitación necesariamente tendría que tener como fin salvaguardar la seguridad de las personas que integran la protesta social, o bien, al resto de la sociedad; por lo que se trata de una situación muy particular que haga posible adoptar alguna medida limitativa, pero ninguna que excluya en su totalidad.

Ciertamente, el ejercicio de la protesta social puede afectar los derechos de terceros, sobre todo su movilidad, y con ello, incluso, otros derechos. Por ejemplo, una protesta social que implica el bloqueo de avenidas podría impedir a otras personas acudir a un servicio de salud. A pesar de que la protesta social no tiene ese fin —es decir, su finalidad no es afectar los derechos de terceros— puede generar ese efecto. Por eso es natural que surjan múltiples voces que promueven la implementación de medidas o mecanismos que limiten el derecho a la protesta social, como que se impida el bloqueo de avenidas, edificios y calles, o imponer horarios y lugares para que la protesta social se pueda desarrollar.

Sobre este punto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado:

Un análisis integral de los estándares relativos a las restricciones de los principales derechos involucrados —la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación— permite identificar elementos comunes en la aplicación del “test” de tres partes para evaluar las restricciones a las manifestaciones y protestas. En primer lugar, toda limitación debe estar prevista en ley. En segundo lugar, debe buscar garantizar los objetivos legítimos expresamente previstos en la Convención Americana. En

tercer lugar, las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, criterio del que se derivan también los estándares sobre proporcionalidad. La autoridad que imponga las limitaciones a una manifestación pública deberá demostrar que estas condiciones se han cumplido y todas ellas deben ser respetadas simultáneamente para que las limitaciones impuestas a la protesta social sean legítimas de acuerdo a la Convención Americana [CIDH, Protesta y Derechos Humanos, p. 33].

Y aunque es entendible que surja ese descontento, no se debe perder de vista que la sociedad y cada uno de sus integrantes también son garantes de los derechos humanos y fundamentales, lo cual se materializa en el momento que se reconoce el derecho de los demás. Así, la sociedad tiene el deber de reconocer el derecho de la protesta social, permitirla e incluso tolerar sus consecuencias, por ser parte de las relaciones que surgen en el seno de la comunidad y derivado de un principio de solidaridad.

Aceptar que la sociedad determine la validez de la protesta y de ese modo crear un marco legal que imponga condiciones para que la protesta se “califique de válida”, implicaría imponer medidas que van en contra del derecho fundamental. Por lo tanto, no sólo el Estado es el garante de este derecho, sino también la sociedad, que debe permitir que este derecho se ejerza con plenitud. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

La comisión quiere subrayar que el derecho a la protesta debe ser considerado la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción. La protección de los derechos y libertades de otros no debe ser empleada como una mera excusa para restringir las protestas pacíficas. A su vez, al aplicarse, los Estados deben tener presente que estos derechos se ejercen de modo interdependiente durante una manifestación o protesta, en palabras de la Corte Interamericana: “La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos” [CIDH, Protesta y Derechos Humanos, p. 32].

El artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acerca del derecho de reunión pacífica, establece que puede estar sujeto a las restricciones impuestas “en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o las libertades de los demás”. Asimismo, la Constitución mexicana señala como límite del derecho a la protesta que ésta no profiera injurias contra una autoridad, no use la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad u obligarla a resolver en el sentido que se desee.



La Constitución es más clara sobre los límites del derecho a la protesta, por lo que éstos son los que deben utilizarse para determinar en qué caso el Estado sí podrá adoptar mecanismos razonables para impedir que la protesta social tome ese camino. Considerando el marco normativo nacional, deben aplicarse éste y el parámetro internacional como referente, dada la complejidad y la abstracción de los términos de interés de la seguridad nacional, seguridad u orden público, los cuales ha tratado de definir la misma comisión;¹ sin embargo, no le quita completamente la amplitud y la ambigüedad, dejando una posibilidad de se adopte discrecionalidad para calificar si una protesta atenta contra la seguridad pública, el orden público o los derechos humanos de los demás. En cambio, advertir que una protesta se torna violenta (propaganda de la guerra), injuriosa (apología del odio) o amenazante (incitación a la violencia por razones discriminatorias como la orientación sexual, el género, la raza, la religión, la nacionalidad, por mencionar algunos), resulta más objetivo y brinda mayor certeza.

Fuera de esos supuestos anteriores, el Estado debe permitir que la protesta se desarrolle, garantizando el ejercicio del derecho mediante la adopción de diversos mecanismos, como los que se presentan a continuación.

1. PROHIBICIÓN DE IMPONER EL PREVIO PERMISO O AUTORIZACIÓN

La protesta social no puede estar condicionada a que previamente se emita una autorización o un permiso por parte del Estado para que se lleve a cabo, pues por sí mismo, eso podría configurar una auténtica obstrucción para que pueda desarrollarse. Incluso, daría a las autoridades la oportunidad de no dar respuesta, o darla en sentido negativo, con el fin de condicionar a los solicitantes para que acudan a medios de defensa como el juicio de amparo. Por eso no debe existir esa condición.

Si bien es posible establecer un aviso previo, éste no debe operar como una condición para el desarrollo de la protesta, porque se consideraría una autoriza-

1 Excepciones como “seguridad del Estado”, “seguridad pública”, “orden público” y “protección de los derechos de los demás” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha definido el “orden público” como “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”. La noción de “orden público” no puede ser invocada para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos debe ser interpretado de manera estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y el fin de la Convención Americana.

ción disfrazada. El aviso sólo debería tener como finalidad que las autoridades adopten las medidas viales y de tránsito para brindar seguridad tanto a quienes forman parte de la protesta como a terceros. Incluso, avisar a la ciudadanía para que ésta pueda adoptar las medidas que considere necesarias para no verse afectada de alguna forma por esa protesta. Y aunque no se diera el aviso previo, en ninguna circunstancia sería aceptable que esa circunstancia fuera motivo para impedir la protesta. Como ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización”.

2. PROHIBICIÓN DE IMPONER UN LUGAR O MODALIDADES PARA LA PROTESTA SOCIAL

El grupo que realizará la protesta social tiene el derecho a elegir el momento, el lugar, el horarios y las circunstancias conforme a los cuales se llevará a cabo. El Estado no puede determinar espacios para protestas, menos aún horarios o días para que se lleven a cabo, pues es sustancial para los manifestantes definir todos esos aspectos, por ser elementos determinantes para expresarse y hacerse notar; porque las restricciones sobre los lugares donde se pueda realizar la protesta social trascienden en la transmisión del mensaje que se pretende enviar a las autoridades, a la ciudadanía y a quien figura como el motivo de la protesta.

3. BRINDAR PROTECCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA A PROTESTA SOCIAL

El ejercicio válido del derecho a la protesta social implica que se desarrolle de forma pacífica, tanto entre los manifestantes como hacia terceros. Sobre esta calificación la Corte Interamericana ha señalado:

El calificativo “pacífico” debe entenderse en el sentido de que las personas que cometen actos de violencia en el contexto de protestas pueden ver restringido, temporaria e individualmente, su derecho a la manifestación. En el mismo sentido, la comisión reconoce que el recurso a la fuerza pública puede constituir un elemento importante para proteger la integridad de los manifestantes, así como de personas ajenas a la movilización que se vean involucradas. Por otro lado, la CIDH también ha documentado que el uso excesivo de la fuerza representa con frecuencia una importante fuente de violaciones a estos mismos derechos [CIDH, Protesta y Derechos Humanos, p. 84].



Ciertamente, si la manifestación se torna violenta, el Estado podría hacer uso de la fuerza, a través de medios razonables y que no pongan en peligro la vida, la salud, la integridad o la dignidad de los manifestantes. Por eso, en toda protesta el Estado debe brindar seguridad a los manifestantes, con el fin de impedir que se generen condiciones que puedan provocar que escale a un nivel violento. La seguridad que se debe brindar debe ser de acompañamiento a lo largo de la protesta, para proteger a los manifestantes de agresiones de terceros, como también para proteger a terceros. Así, esta garantía atiende a la protección de la comunidad.

Incluso, si llegara a darse el escenario de que surgiera una contramanifestación, es decir, que dos grupos, al ejercer su derecho a la protesta, externaran un discurso contradictorio, e incluso la finalidad de uno fuera imponer una respuesta contra el otro, el Estado debe permitir que ambas se desarrollen, siempre y cuando se haga de forma pacífica, brindado seguridad y protección a ambos grupos.

4. PROHIBICIÓN DE IMPONER CONTENIDO O MENSAJES

Los manifestantes tienen el derecho a elegir el contenido de sus mensajes y el medio en el que se difundirán, pues podría ser físicamente en la propia protesta, así como por otros canales, como medios publicitarios, digitales o radiodifusión. El mensaje no puede estar sujeto a calificación o aprobación por parte del Estado, menos aún a censura. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha precisado que la censura previa se concibe como una interferencia o una presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones y permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo (SCJN, tesis I.4o.A.13 K [10a.]). Aunque sí cabe puntualizar que el mensaje no puede ser de odio, ni tampoco incitar a la violencia o a cometer crímenes, pues éstos, como se analizó antes, están más allá de los límites fijados en el texto constitucional y en el marco internacional. Fuera de esos supuestos, el Estado debe mantenerse neutral al discurso, incluso si se trata de una dura crítica a sus políticas:

La libertad de expresión en el marco de las protestas sociales debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden,

chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población por el tipo de reclamo que involucran.²

La SCJN ha explicado que la libertad es la más asociada a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de una posición frente a los problemas colectivos. Por eso, las restricciones a que pueda ser sometida necesariamente deben hacerse a través del escrutinio constitucional.

Aquellas han sido clasificadas en tres modalidades: 1) *restricciones neutrales respecto de los contenidos*, las cuales se evalúan bajo un estándar de escrutinio ordinario o de mera razonabilidad, y son las que se refieren a tiempo, modo y lugar de los distintos tipos de discursos; en éstas se procura que no haya un efecto desproporcionado en perjuicio de un punto de vista minoritario, o bien, que se compruebe que no existe otra posibilidad real para que las personas difundan los discursos; 2) *restricciones dirigidas contra un determinado punto de vista*, que normalmente se refieren a un reproche o una aprobación oficial; dichas medidas se toman para proteger el lado preferido de un debate y minar aquel que se rechaza, y 3) *restricciones dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión*, esto es, aquellas que identifican determinados temas, sin importar el punto de vista o el lado ocupado en el debate, para removerlos de su consideración pública o bien para consagrarlos como temas obligados (SCJN, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 [10a.]).

Estas últimas dos restricciones deben ser sometidas a un escrutinio judicial estricto; en primer lugar, tiene que considerarse que poseen una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, esto es, deben perseguir un objetivo constitucionalmente importante; en segundo lugar, debe analizarse que la medida esté estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, lo cual significa que la medida de restricción tenga como fin la consecución de objetivos constitucionales, y en tercer lugar, la medida debe ser la menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Como puede apreciarse, el deber de garantizar que tiene el Estado tiene que partir de la regla general de libertad y permisibilidad; excepcionalmente, podría optar por la restricción, en cuyo caso necesariamente debe cumplir con un test de escrutinio estricto que, como puede apreciarse, tiene una aplicación muy técnica, lo cual favorece tanto a las personas que ejercen su derecho a la protesta social, como a toda la comunidad, con el fin de fortalecer el debate público.

2 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr. 30.



IV. LA PROTESTA SOCIAL EN MÉXICO

La sociedad mexicana ha sido una comunidad con una alta tasa de participación en la protesta social. Gran parte de la historia de México se ha escrito con base en manifestaciones públicas, que incluso han derivado en hechos muy lamentables como los ocurridos el 2 de octubre de 1968, que culminaron con muerte, desapariciones forzadas, represión y violencia por parte del Estado en contra de los estudiantes mexicanos.

Al respecto, los tribunales mexicanos federales han generado parámetros de interpretación que sirven como guía para el actuar de las autoridades; sin embargo, se han formulado en torno al derecho a la manifestación y no expresamente sobre el derecho a la protesta social. Sin embargo, lo anterior no es impedimento para que esos criterios se extiendan al derecho en estudio, pues, como se dijo antes, el derecho a la manifestación es uno de los derechos que interdependientemente se ejerce con el derecho a la protesta social.

En años recientes la protesta social en nuestro país ha transitado por una coyuntura muy particular, pues ha exhibido la desconfianza que se tiene de las autoridades mexicanas, principalmente en los ámbitos de procuración e impartición de justicia, como una reacción ante los altos índices delictivos y de impunidad en México. Así, hemos advertido una cantidad importante de protesta social por la dilación de los tribunales para ordenar la detención de una persona, por la omisión de las autoridades ministeriales para lograr la investigación o la detención de individuos que han cometido un delito y por los altos niveles de desaparición de personas.

Este fenómeno refleja claramente la insatisfacción y la desconfianza de la sociedad hacia las procuradurías y las autoridades judiciales, lo cual se refleja en el resultado del estudio Hallazgos 2020, en el que, en ese momento, se contabilizaban 92 585 personas desaparecidas y 93.3% de impunidad.³ De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, en 2021 se denunció 10.1% de los delitos. De ellos, el Ministerio Público o la fiscalía estatal iniciaron una carpeta de investigación en 67.3% de los casos.

De acuerdo con la misma encuesta, durante 2021 se denunció y se inició una carpeta de investigación en 6.8% de los delitos. En 93.2% de ellos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación. Siguiendo la encuesta en estudio, entre las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades destacan la pérdida de tiempo, con 33.5%, y la desconfianza en la au-

3 Para profundizar en estos datos véase <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2021/10/presentacion-hallazgos-5octubre.pdf>.

toridad, con 14.8%, las cuales responden a causas atribuibles a la autoridad⁴. Lo anterior se ve reflejado en la necesidad de las personas en la sociedad de hacerse visibles como víctimas directas o indirectas de un delito.

En consecuencia, la protesta social en México, hoy día, también surge debido a la ineficacia de las autoridades competentes en la investigación y la persecución del delito, lo cual no significa que no haya protestas por otras razones: por decisiones políticas fiscales, ambientales, sindicales, infraestructurales, o por exclusión de grupos, como comunidades indígenas, pueblos originarios o LGBTI+. Sin embargo, cabe señalar que estos últimos han librado una lucha histórica durante décadas y han salido a la calle expresar su descontento y a exigir los derechos que les corresponden como seres humanos miembros de una comunidad. Para el propósito de este artículo no abordaremos el estudio de esos grupos, aunque la propuesta de una garantía de audiencia y respuesta es para cualquier tipo de protesta social.

En México la protesta social por los altos índices delictivos se ha vuelto novedosa, pues a partir de 2008 hemos advertido su incremento. Por mencionar algunos casos, tenemos múltiples marchas denominadas marchas por la paz y marchas en contra de las desapariciones, las cuales se realizan a lo largo del año en diversas entidades y a nivel federal. Tenemos casos más específicos, consistentes en el bloqueo de avenidas vehiculares importantes para el país, por el reclamo de la omisión de las autoridades de hacer justicia para las víctimas de un delito, o por considerar un actuar injusto por parte de esas autoridades, lo cual ha hecho muy común que en los periódicos se publiquen encabezados como los siguientes: “Familiares de personas desaparecidas, y víctimas de feminicidio y homicidio mantienen un bloqueo en la carretera y en la autopista México-Toluca, a la altura de Ocoyoacac, Estado de México (Edomex), la mañana de hoy martes 18 de julio” (*La Lista*, 18 de julio de 2023); “Liberan carretera 57 tras casi diez horas de bloqueo por asesinato de civil en Guadalcázar, S. L. P.” (*El Universal*, 20 de febrero de 2023); “Bloquean salida en la México-Cuernavaca; exigen esclarecer homicidio de tres estudiantes” (*La Razón*, 18 de abril de 2023).

Asimismo, se han observado protestas sociales en contra de la omisión y la ineficacia de las autoridades para combatir el delito de extorsión cometido por la delincuencia organizada, como se puede observar de los siguientes encabezados: “Por presuntas extorsiones en Tlachaloya bloquean la Toluca-Atzacmulco” (*El Sol de Toluca*, 13 de agosto de 2023); “Transportistas del Edomex anuncian paro y autodefensas para combatir extorsiones y robos” (*ADN 40*, 8 de agosto de 2023); “Transportistas realizan bloqueo en Neza por extorsiones” (*Milenio*, 28 de diciembre de 2022).

4 Para profundizar en estos datos, consúltase https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf.



Y el problema se agudiza al observar que las protestas también son dirigidas en contra de las autoridades estatales por la comisión de diversos delitos: “Con bloqueo, transportistas de Codeci en Tuxtepec denuncian extorsión de la Policía Vial de Oaxaca” (*El Universal*, 16 de febrero de 2023); “Manifestantes denuncian extorsiones en los retenes de policías municipales de tránsito” (*El Universal*, 27 de junio de 2023); “Ayotzinapa, ocho años sin justicia: ‘Nosotros dijimos desde el principio que fue el Ejército’” (*Animal Político*, 27 de septiembre de 2022).

Todos estos hechos y muchos más revelan que la protesta social en México ya no sólo se enfoca en aspectos sociales y económicos, como históricamente había sido, sino que también ha surgido otro motivo derivado de los altos índices delictivos: la percepción de la ciudadanía en torno de la notable incapacidad y flagrante omisión de las autoridades para intervenir y adoptar medidas eficaces tanto para prevenir el delito como para investigarlo y castigarlo. La protesta social en nuestro país denota la desconfianza hacia las autoridades, pues incluso, en muchos casos fueron éstas las que cometieron el delito.

Y, efectivamente, los manifestantes no sólo pretenden evidenciar a las autoridades, sino que tienen el fin primordial de que éstas reaccionen y pongan solución a las quejas de los inconformes. Y así se ha observado que las protestas se intensifican hasta en tanto no se logre que la situación sea atendida y resulta. Por ejemplo, lo ocurrido en Coacalco, Estado de México, donde padres de familia bloquearon una avenida ante la falta de celeridad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para llevar a cabo la detención de un hombre que presuntamente realizaba tocamientos a los niños en el interior de una institución educativa (*Milenio*, 10 de marzo de 2023). Y gracias a los bloqueos y a las protestas la autoridad llevó a cabo la inmediata detención del probable responsable de ese delito.

Un caso similar ocurrió el 6 de abril de 2022, cuando un menor fue víctima de homicidio. Ante la percepción de los familiares de que la fiscalía no estaba actuando con eficacia, llevaron a cabo un bloqueo en Periférico Norte, Estado de México, que duró aproximadamente 13 horas sólo fue levantado hasta que las autoridades ministeriales informaron que habían obtenido una orden de aprehensión. Así, el bloqueo fue retirado, con la condición de que si no se materializaba la ejecución de esa orden de aprehensión, el bloqueo sería restituido.

Estos hechos constituyen un cambio paradigmático en el derecho a la protesta social en México, pues si bien se ejerce como un derecho, la ciudadanía lo implementa ante una necesidad imperiosa derivada de la desconfianza hacia las autoridades y, en consecuencia, opta por hacer uso de él con fin de que éstas no incurran en prácticas dilatorias u omisivas que pongan en riesgo la protección y la garantía de los derechos de las víctimas.

Y el resultado de estas manifestaciones invita a la reflexión sobre el ejercicio del derecho a la protesta social, pues éste ha sido concebido para fortalecer la democracia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han coincidido en sostener que la protesta social se interrelaciona con los derechos políticos; entonces, primigeniamente se ha concebido como un derecho para que las personas puedan expresar, criticar, cuestionar y debatir las políticas del país.

Sin embargo, los hechos recientes demuestran que la protesta social se ha convertido en un derecho puente, es decir, en un derecho que permite el reclamo de otros derechos. Ya no se trata sólo de cuestionar las políticas sociales y/o económicas, para abrir el debate público con las autoridades e intercambiar puntos de vista en diversos foros, sino de plantear exigencias específicas que, conforme al orden constitucional, tienen que ser garantizadas por las autoridades, pero que por múltiples factores no se están observando.

Así, la protesta social es un mecanismo para exigir derechos, pero categóricamente no debería orillarse a las personas a exigirlo, pues por mandato constitucional y convencional las autoridades deberían garantizarlo.

V. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y RESPUESTA

Como se ha analizado hasta aquí, el derecho a la protesta social se garantiza cuando se permite que los manifestantes se reúnan, decidan el medio para ejercer sus derechos, elijan las modalidades de lugar y horario, así como los mensajes y la forma de transmitirlos; el Estado simplemente debe abstenerse de generar condiciones que obstruyan, limiten o impidan ese derecho; además de que tiene el deber de brindar seguridad a los manifestantes y a los terceros que se ven involucrados en sus actos.

De las garantías a la protesta social no identificamos alguna que consista en la atención, la audiencia y la respuesta por parte de las autoridades. Esto es, que desde el análisis constitucional y convencional no deriva una obligación expresa por parte del Estado de dar una respuesta inmediata a la protesta social, de la que se desprenda que sus peticiones sean atendidas, o al menos escuchadas, lo que, en parte, es previsible, pues históricamente la protesta social tiende a generar o perseguir cambios políticos o económicos, lo cual involucra el debate de múltiples actores, tanto públicos como privados. Así, el contenido tiende a ser más de diálogo para poder arribar al cambio de decisiones; lo que no significa que no deba haber una reacción por parte del Estado, es decir, una respuesta que permita el diálogo y el debate de esos asuntos.

Sin embargo, en los hechos de los últimos 10 años se observa que cuando la protesta social se enfoca en reclamos específicos, necesariamente debería haber una respuesta congruente con lo que solicita; sobre todo cuando esa solicitud se refiere a derechos específicos que están siendo vulnerados por el Estado. No basta con que éste permita que se lleve a cabo la protesta social y que la comunidad acepte y tolere los inconvenientes que le pueda generar, sino que resulta imperativo que se reconozca como garantía la obligación del Estado de atender los reclamos esbozados en la protesta social.

Poco sirve que el Estado permita la protesta social si no hay una respuesta que atienda sus demandas. Por el contrario, en la praxis se observa que la omisión de esa respuesta genera condiciones para que la hostilidad y la violencia se hagan presentes en la protesta. Por otro lado, existen múltiples protestas cuya pretensión no sólo es que sus promotores sean escuchados, sino que justamente se espera una reacción por parte de las autoridades para atender sus reclamos.

Lo que se reclama en la protesta social debe ser atendido por medio de un ejercicio de optimización del derecho fundamental. Como explica Robert Alexy, la optimización se traduce en lograr la máxima protección del derecho fundamental en la medida de lo jurídica y materialmente posible. Así, el límite de lo jurídico radica en que la protección no vaya en contra del sistema jurídico ni afecte injustamente la esfera jurídica de otras personas. Por su parte, lo materialmente posible se refiere a que la exigencia debe estar en el margen de lo razonable, ponderado con las condiciones materiales y reales para proteger el derecho fundamental, precisándose que las condiciones económicas no podrían operar como una excusa, salvo que ello pudiera poner en riesgo a la sociedad.

En esa lógica, el derecho a la protesta social, considerado como principio, y de acuerdo con la progresividad y la optimización de los derechos fundamentales, debe ser garantizado también a través de la garantía de audiencia (ser escuchados) y respuesta. Así como ocurre con el derecho de petición, mediante el cual, al realizar un pedimento a la autoridad, por escrito y de forma respetuosa, ésta se ve obligada a dar una respuesta, inmediata, completa y congruente, justo así se debe garantizar el derecho a la protesta social, con una respuesta por parte de la autoridad.

Esta respuesta no necesariamente tendría que ser favorable en todos los puntos de la demanda, pues no todas las exigencias de la protesta social son válidas, desde un punto de vista formal o sustancial. Pero, ante esas circunstancias, la respuesta puede ser modulada de acuerdo al sistema normativo involucrado y a las circunstancias del caso y del contexto social. Además, la respuesta no necesariamente tendría que presentarse por escrito, salvo que los manifestantes así lo solicitaran; pero sí debería haber una reacción palpable por parte de las autoridades.

des, que den la seguridad de que están escuchando y haciendo lo que conforme a su competencia les corresponde para atender el caso.

Habría quien sostenga que los manifestantes podrían presentar un escrito y esperar a que se les dé respuesta en ejercicio de su derecho de petición; lo cual no es equivocado, porque sería posible hacerlo de ese modo. Empero, condicionar la protesta social a esa exigencia limitaría la naturaleza y el fin que persigue. Por eso es necesario que el Estado mexicano conciba como garantía para la protesta social la de audiencia y respuesta inmediata, congruente y reactiva; es decir, que se adopten las acciones para que se materialicen las medidas de solución que el Estado sugiere.

Esta garantía también generaría un efecto deseado, como se ha advertido en la praxis, porque la respuesta concede a los manifestantes la satisfacción de que están siendo escuchados y que su petición está siendo atendida, con lo cual la protesta social no escalaría a niveles hostiles; incluso puede ocurrir que la protesta cese en la medida en que se materializa lo establecido en la contestación del Estado, lo que también brinda a la colectividad seguridad y satisfacción de que se está garantizando auténticamente el derecho a la protesta social y que ésta no se torne más perjudicial para la comunidad.

La interdependencia de los derechos fundamentales permitiría la implementación de esta garantía sin necesidad de realizar una reforma constitucional, porque resulta lógico, procedente y válido que la garantía de audiencia y respuesta en el derecho de petición se extienda al derecho de protesta social. No es óbice que las autoridades procuren dar respuesta a las solicitudes de la protesta social; sin embargo, suelen hacerlo ante el temor de que la protesta se prolongue y siga afectando el derecho de terceros. Por eso es efectivo el mecanismo fáctico de bloquear avenidas importantes para obligar a las autoridades a dar respuesta a un reclamo colectivo. Para evitar esos escenarios es indispensable la implementación de la garantía de audiencia y respuesta.

Esta garantía fortalecería el derecho de participación ciudadana, pues es un mecanismo ideal para dialogar con las autoridades, sin necesidad de recurrir a estrategias que colapsen la ciudad para obtener una respuesta adecuada, esto es, una reacción favorable de las autoridades. Incluso, si no es posible atender la petición en los términos que proponen los manifestantes, ofrece la oportunidad a las autoridades de exponer sus puntos de vista de forma fundada y motivada, con el fin de que aquéllos acudan a las instancias correspondientes para que sus peticiones sean atendidas formalmente.

En este contexto, es necesario que la garantía de audiencia y respuesta sea implementada y reconocida como una garantía del derecho a la protesta social, con el objetivo de brindar mayor protección a la comunidad y de satisfacer las necesidades de todos los miembros de la sociedad.



No obstante que se implemente esta garantía, no debe ser una excusa para que las autoridades insistan en ser omisas en la procuración de justicia, pues en ninguna ciudad democrática y constitucional el ciudadano debe verse obligado a salir a las calles a exigir sus derechos fundamentales porque el orden constitucional ha creado los mecanismos para ejercer y defender esos derechos. Pero, claro, cuando es el Estado el que falla, la protesta social es un mecanismo válido y pacífico para exigir su tutela.

VI. CONCLUSIONES

El derecho a la protesta social es un derecho concomitante al ser humano en sociedad, por lo que no puede ser restringido ni excluido del Estado constitucional. Su reconocimiento está plasmado en la Constitución mexicana, tanto en su dimensión individual como colectiva, por ser resultado de la interdependencia entre el derecho a la libre asociación, la libertad de expresión y el derecho de petición.

El Estado está obligado a garantizar el derecho a la protesta social, proporcionando las condiciones adecuadas para que ésta se realice, por lo que no es válida su intervención para determinar el lugar, el horario y las modalidades en que se desarrolle. Igualmente, debe brindar seguridad y protección a los manifestantes y a terceros involucrados en sus actos. De ahí que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya reconocido las prohibiciones respectivas con el fin de que este derecho pueda ejercerse plenamente.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la protesta social, en el marco de la libertad de manifestación, está garantizada por el Estado mexicano, sin embargo, sostiene, podrá ser limitada cuando sus mensajes induzcan a la violencia, a la guerra o a la discriminación. En ese caso, las medidas que se adopten en su contra deberán cumplir con un escrutinio judicial; de lo contrario su restricción se tornaría inválida.

En México, los altos índices de delincuencia e impunidad y las sistemáticas deficiencias de las autoridades ministeriales y policíacas han tenido un fuerte impacto en la ocurrencia de la protesta social, pues sus reclamos ya no se enfocan sólo en aspectos de la agenda política y económica del país, sino que se han abocado también a la exigencia de que las autoridades actúen de manera pronta, eficiente y eficaz para proteger los derechos fundamentales de las víctimas, directas o indirectas, de un delito, lo cual evidencia galopante impunidad que se vive en el país.

Puesto que la protesta social, implícita o explícitamente, conlleva un reclamo y una petición, siempre que ésta pueda identificarse debe ser garantizada

mediante garantía de audiencia y respuesta (congruente, inmediata y eficaz) por parte de las autoridades, con el fin de darle eficacia al derecho a la protesta social; de lo contrario, quedaría a discreción de la autoridad atender o no los reclamos de esa protesta social. Lo anterior provocaría un estado de incertidumbre, tanto en los manifestantes como en la comunidad, en torno de la reacción de las autoridades. En consecuencia, es indispensable que la garantía de audiencia y respuesta se implemente como una garantía del derecho a la protesta social por convenir a los intereses de todos los miembros de la sociedad.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Aleinikoff, Alexander, *El derecho constitucional en la era de la ponderación*, Palestra Extramuros, núm. 3, Palestra Editores, Perú. Edición Kindle.
- Alexy, Robert, *Ensayo sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Gonzalo Villa Rosas (coord.), Palestra Editores, Perú, 2019.
- , *Teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed., trad. Manuel Atienza, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, México/Madrid, 2007.
- , *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- Barak, Aharon, *La aplicación judicial de los derechos fundamentales: escritos sobre derechos fundamentales y teoría constitucional*, Aharon Barak, Amaya Álvez Marín y Joel I. Colón-Ríos (eds.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020.
- , *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. Gonzalo Villa Rosas, Palestra Editores, Lima, 2017.
- Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, 4ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014. Edición Kindle.
- Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Parte I*, Col. Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Trotta, Italia, 2011.
- Grimm, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2006.
- Sánchez Gil, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007.
- Schuster, Federico, *Las protestas sociales y el estudio de la acción colectiva. Tomar la Palabra. Estudios sobre la protesta social y la acción colectiva en la Argentina contemporánea*, Promete Libros, Buenos Aires, 2005.



JURISPRUDENCIA

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia, décima época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, tesis P./J. 10/2016 (10a.), p. 533.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia, décima época, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), p. 1462.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada, décima época, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 54, mayo de 2018, tomo II, tesis 1a. XXXIX/2018 (10a.), p. 1230.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada, décima época, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 20, mayo de 2013, tomo I, tesis 1a. CXLVII/2013 (10a.), p. 549.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 20, mayo de 2013, tomo I, tesis 1a. CXLVI-II/2013 (10a.), p. 547.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

ARTÍCULOS

Ganon, Gabriel, “El derecho a la protesta social y la crítica de la violencia”, *Revista Derechos en Acción*, año 2, núm. 3, otoño, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-UNAM, México, 2017.

Jiménez, Milton César, “La protesta social: una aproximación a un derecho democrático fundamental”, *Agenda Estado de Derecho*, 2022. Disponible en <https://agendadoderecho.com/la-protesta-social-una-aproximacion-a-un-derecho-democratico-fundamental/>.

OTRAS FUENTES

Artículo 19, “El derecho a la protesta social en México”, noviembre de 2022. Disponible en https://www.article19.org/wp-content/uploads/2022/12/El-derecho-a-la-protستا_25nov22_FINAL-min-1.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos Humanos y Protesta Social en México, 30 de octubre de 2014. Disponible en https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/CIDH_Informe_Final_Protesta30Octubre2014.pdf.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf.

USAID y México Evalúa, Hallazgos 2020. “Seguimiento y evaluación de justicia penal en México”. Disponible en <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2021/10/presentacion-hallazgos-5octubre.pdf>.

Revista digital *Animal Político*, en <https://animalpolitico.com/>.

Periódico digital *El Universal*, en <https://www.eluniversal.com.mx/>.

Periódico digital *Milenio*, en <https://www.milenio.com/>.